Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07610/INFOEM/IP/RR/2024 y acumulado,** interpuesto por “**XXXXXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **cinco de noviembre** **de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00995/CUAUTIZC/IP/2024 y 00994/CUAUTIZC/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

* Para la solicitud de información **00995/CUAUTIZC/IP/2024**

“SALUDOS, NECESITO CONOCER EL MAPA, CROQUIS, PLANO, ETC DE LA MANZANA 27, LOTE 08 DE LA CALLE OLMO, EN EL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD, MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, YA QUE NECESITO SABER COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y SSABER QU ESTACIONAMIENTO LE CORRRESPONDE A CADA VIVIENDA, DE ANTGE MANO GRACIAS POR LA ATENCION PRESTADA Y EN ESPERA DE SU RESPUESTA FAVORABLE” (Sic)

* Para la solicitud de información **00994/CUAUTIZC/IP/2024**

“SALUDOS SOLICITO ME SEA ENVIADO EL CROQUIS, MAPA, PLANO, DE CONSTRUCCION, EN ESPECIFICO DE LA MANZANA 17 LOTE 08 CALLE OLMO, DEL CONJUNTO URBANO LA PIEDAD, CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, YA QUE NECESITOP SSABER COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, ES DECIR QUE CAJON LE PERTENECE A CADA VIVIENDA. GRACIAS” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la Prórroga y la Respuesta o entrega de la información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** anexo los acuerdos CT/SO023/010/AA/2024 y CT/SO023/009/AA/2024 por medio de los cuales justifica una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia Local.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **seis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información.

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados “***PLANO la Piedad mz 27.pdf”*** y “***Folio 00995.pdf”***para la solicitud de información  **00995/CUAUTIZC/IP/2024 y** para la solicitud de información  **00994/CUAUTIZC/IP/2024** los archivos electrónicos denominados “***PLANO la Piedad mz 27.pdf”*** y “***Folio 00994.pdf”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **07610/INFOEM/IP/RR/2024 y 07612/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

* Para el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**
1. ***Acto impugnado***

“SE RECIBIO EL MAPA SOLICITADO, SOLO QUE NO SE APRECIA EN EL MISMO COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, SOLO SE APRECIAN FLECHITAS, NO SON ARQUITECTO Y POR LO TANTO NO SE COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS, ES DECIR QUE CAJON LE CORRESPONDE A CADA CASA, NECESITO PORFAVOR,ESA ACLARACION, PORQUE MI VECINO DE ENFRENTE INVADIO MI CAJON ARGUMENTANDO QUE TODO EL FRENTE LE PERTENECE, GRACIAS SI ME HACEN ESA ACLARACION Y/O DESCRPCION DE DISTRIBUCION DE CAJONES” (sic)

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

“CONSIDERO INFORMACION INCOMPLETA, YA QUE EN LOS PLANOS NO ESPECIFICA QUE VIVIENDA LE PERTENECE CADA CAJON DE ESTACIONAMIENTO.” (Sic)

* Para el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**
1. ***Acto impugnado***

“NO ES LEGIBLE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MAPA, CUANDO NOS ENTREGARON LAS VIVIENDAS NOS ENTREGARON UN MAPA DONDE SE APRECIABA QUE CASA LE CORRESPONDIEA CADA CAJON DE ESTACIONAMIENTO, SOLO QUE YA NO LOCALIZAO ESE MAPA, Y EN EL QUE ME ENVIAN NO SE APRECIA LAS VIVIENDAS, ES DECIR NECESITO QUE SE APRECIEN LAS VIVIENDAS Y SUS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, YA QUE UN VECINO INVADIO MI CAJON Y ARGUMENTA QUE LE PERTENECE TODO EL FRENTE DE SU CASA, MOTIVO POR QUE NECESITO EL MAPA ESPECIFICANDO MI VIVIENDA Y SU RESPECTIVO CAJON, PARA INICIAR MIS TRAMITES LEGALES” (sic)

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

*“SE SOLICITA SEA MAS ESPECIFICO EL MAPA, DONDE SE APRECIE LA VIVIENDA Y SU CAJON DE ESTACIONAMIENTO” (sic)*

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado a los comisionados Comisionado **José Martínez Vilchis** y **Sharon Cristina Morales Martínez** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Mediante acuerdos de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Organismo Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestase lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. De la Acumulación**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Primera Sesión Ordinaria** celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco** se aprobó la acumulación de los recursos de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** y **07612/INFOEM/IP/RR/2024,** se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SÉPTIMO De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado únicamente para el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** en fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el cual fue puesto a la vista del recurrente en dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el cual no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, su contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente. Por su parte, el Recurrente omitió rendir sus manifestaciones que a sus intereses conviniera dentro del término de Ley.

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del Recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción de los recursos de revisión ya referidos en **fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto**.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. De la manzana 27, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
	* 1. Mapa, Croquis o Plano.
		2. Distribución de los cajones de estacionamiento que le corresponde a cada vivienda.
2. De la manzana 17, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
	* 1. Mapa, Croquis o Plano de construcción.
		2. Distribución de los cajones de estacionamiento que le corresponde a cada vivienda.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a través de los archivos electrónicos**:**

* Para el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**
* ***PLANO la Piedad mz 27.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte la lotificación para edificación en régimen condominal autorizados correspondiente al conjunto urbano la piedad municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de los lotes cinco, seis, ocho y diez de la manzana veintisiete así como los lotes tres, cuatro y cinco de la manzana veintiséis.
* ***Folio 00995.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro con número de oficio DDUI/5986/2024 por medio del cual la Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos en el archivo en trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura localizo el Plano de la manzana 27, Lote 08, del Conjunto Urbano de la Piedad, Municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que adjunta vía PDF.
* Para el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024**
* ***PLANO la Piedad mz 27.pdf;*** Documento que consta de una foja en formato PDF en el que se advierte la lotificación para edificación en régimen condominal autorizados correspondiente al conjunto urbano la piedad municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de los lotes cinco, seis, ocho y diez de la manzana veintisiete así como los lotes tres, cuatro y cinco de la manzana veintiséis.
* ***Folio 00995.pdf;*** Documento que consta de dos fojas en formato PDF de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro con número de oficio DDUI/5985/2024 por medio del cual la Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura manifiesta que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos en el archivo en trámite de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura localizo el Plano de la manzana 27, Lote 08, del Conjunto Urbano de la Piedad, Municipio de Cuautitlán Izcalli, mismo que adjunta vía PDF.

Es así como, derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **el Recurrente**, interpuso los presentes recursos de revisión, señalando como acto impugnado para el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** *“****SE RECIBIO EL MAPA SOLICITADO****, SOLO QUE NO SE APRECIA EN EL MISMO COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS LOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, SOLO SE APRECIAN FLECHITAS, NO SON ARQUITECTO Y POR LO TANTO NO SE COMO SE ENCUENTRAN DISTRIBUIDOS, ES DECIR QUE CAJON LE CORRESPONDE A CADA CASA, NECESITO PORFAVOR,ESA ACLARACION, PORQUE MI VECINO DE ENFRENTE INVADIO MI CAJON ARGUMENTANDO QUE TODO EL FRENTE LE PERTENECE, GRACIAS SI ME HACEN ESA ACLARACION Y/O DESCRPCION DE DISTRIBUCION DE CAJONES” (Sic)*  y como sus razones o motivos de inconformidad “*CONSIDERO INFORMACION INCOMPLETA, YA QUE* ***EN LOS PLANOS NO ESPECIFICA QUE VIVIENDA LE PERTENECE CADA CAJON DE ESTACIONAMIENTO****”,* respecto el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** señalando como acto impugnado *“****NO ES LEGIBLE LA INFORMACION CONTENIDA EN EL MAPA****, CUANDO NOS ENTREGARON LAS VIVIENDAS NOS ENTREGARON UN MAPA DONDE SE APRECIABA QUE CASA LE CORRESPONDIEA CADA CAJON DE ESTACIONAMIENTO, SOLO QUE YA NO LOCALIZAO ESE MAPA, Y* ***EN EL QUE ME ENVIAN NO SE APRECIA LAS VIVIENDAS****, ES DECIR NECESITO QUE SE APRECIEN LAS VIVIENDAS Y SUS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO, YA QUE UN VECINO INVADIO MI CAJON Y ARGUMENTA QUE LE PERTENECE TODO EL FRENTE DE SU CASA, MOTIVO POR QUE NECESITO EL MAPA ESPECIFICANDO MI VIVIENDA Y SU RESPECTIVO CAJON, PARA INICIAR MIS TRAMITES LEGALES”* y como sus razones o motivos de inconformidad *“SE SOLICITA SEA MAS ESPECIFICO EL MAPA, DONDE SE APRECIE LA VIVIENDA Y SU CAJON DE ESTACIONAMIENTO”.*

En este sentido respecto el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**el Recurrente manifiesta inconformidad respecto a que en el mapa entregado no se advierte la distribución especifica de los cajones de estacionamiento que le corresponde al lote descrito en solicitud afirmando que le fue entregado el mapa solicitado y por otro lado en el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** el Recurrente manifiesta inconformidad de la información entregada pues advierte que no es legible y que además solicito el mapa específico en el que se encontrara la distribución de los cajones de estacionamiento que le fueron asignados a cada vivienda.

Es de señalar que en el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**de los motivos de inconformidad así como el acto impugnado se aprecia que el particular únicamente se inconforma respecto la distribución de los cajones de estacionamiento que le corresponde a cada vivienda respecto el lote descrito en solicitud, por lo que de la información entregada que corresponde al mapa, croquis o plano correspondiente a la manzana 27, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México fue consentida por el Recurrente, por lo que se deben tener por colmados dichos rubros de la solicitud.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

De la interpretación del criterio antes citado, se advierte que cuando el particular impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, por tanto, estos deben declararse atendidos.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que, al no haberse inconformado sobre todos los rubros solicitados, se consideran actos consentidos y, por tanto, se tienen por colmados dichos rubros de la solicitud.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado en el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024**  por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.

En virtud de lo anterior, resulta importante traer a colación los artículos 27, 90 y 91 del Bando Municipal Vigente del Sujeto Obligado en los que se establece que la Dirección de Desarrollo Urbano es la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano la cual ejecuta las acciones tendientes a controlar y prevenir el desarrollo urbano y uso del suelo, en los términos siguientes;

***Artículo 27.*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos, la administración pública municipal, contara con las siguientes dependencias:*

***VI. Dirección de Desarrollo Urbano;***

***Artículo 90****. En el ámbito Municipal,* ***la autoridad competente en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, será la Dirección de Desarrollo Urbano****, que contará con las atribuciones y funciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

***Artículo 91****. La Dirección de Desarrollo Urbano, en coordinación con las autoridades municipales competentes ordenarán y regularán los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, ejecutarán las acciones tendientes a controlar y prevenir el desarrollo urbano y uso del suelo, con arreglo a las leyes federales y estatales relativas, en congruencia con los Planes Federal y Estatal de Desarrollo Urbano y tendrá las atribuciones señaladas en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable establecer que el derecho de acceso a la información del Recurrente versa respecto conocer la distribución de los cajones de estacionamiento que le corresponde a cada vivienda de la manzana 17 y 27, del lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México así como el Mapa, Croquis o Plano de construcción correspondiente a la manzana 17, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Sin embargo, este Instituto advierte que respecto el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** el Sujeto Obligado en respuesta envió información respecto la manzana 27 del lote, calle y conjunto urbano referido por el Recurrente sin que pase por desapercibido que **su solicitud de información versa respecto la manzana 17 del lote, calle y conjunto urbano referido en solicitud** es decir, el Sujeto Obligado fue omiso en brindarle la información correspondiente al Mapa, Croquis o Plano de construcción correspondiente a **la manzana 17**, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México así como la distribución de los cajones de estacionamiento que le corresponde a cada vivienda.

De lo anterior es de señalarse que para el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** el soporte documental remitido por el Sujeto Obligado se advierte la distribución de los cajones de estacionamiento por lo que en respuesta brindo el mapa del conjunto urbano señalado en solicitud que obra en sus archivos por lo que en esté en este sentido el Recurrente pretende que el Sujeto Obligado realice un documento distinto al que obra en sus archivos en el que se describa con mayor claridad y segregación la distribución de los cajones de estacionamiento para cada uno de las personas que viven en dicho condominio pues es de recordarse que conforme el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Transparencia Local los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Por lo tanto respecto el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024**, nos encontraríamos con la aplicabilidad del Criterio 003/2017 así como el Criterio 003/2013 emitidos por el Máximo Órgano Garante en los que se establece que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sirva de referencia los criterios antes descritos;

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 0310/16.**Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

***Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen.*** *Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.*

***Precedentes:***

* + *Acceso a la información pública. 1632/08 y acumulado. Sesión del 06 de agosto de 2008. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Comisionado Ponente Juan Pablo Guerrero Amparán.*
	+ *Acceso a la información pública. 3237/10. Sesión del 11 de agosto de 2010. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionada Ponente María Marván Laborde.*
	+ *Acceso a la información pública. 0180/11. Sesión del 09 de marzo de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
	+ *Acceso a la información pública. RDA 1428/12. Sesión del 13 de junio de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
	+ *Acceso a la información pública. RDA 3891/12. Sesión del 28 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En tal tesitura, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente en el recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** son infundados, en virtud de que, la respuesta se emitió por el servidor público habilitado, tal como ya quedo precisado en párrafos anteriores, por lo que, se tiene que la autoridad que emitió la respuesta y el documento remitido satisface la pretensión del particular.

Se debe resaltar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar **un documento *ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, del documento remitido por el Sujeto Obligado este Instituto advierte que de conformidad con los datos generales que se aprecian del condominio referido en solicitud **únicamente cuenta con diez cajones de estacionamiento de visitas sin que se advierta la forma de distribución de los mismos, ubicándose al inicio del condominio** así como cincuenta y ocho cajones de estacionamiento correspondientes a las cincuenta y ocho viviendas con las que cuenta el condominio, sirva de referencia las siguientes imágenes ilustrativas;





En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia para el rescurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** el **Sujeto Obligado** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

* *RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***(Sic)***

Respecto el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** el diverso 18.6 del Código Administrativo del Estado de México, dispone que son atribuciones de los Municipios, expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por el Libro Décimo, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable; así como vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de previstas, a los planes municipales de desarrollo urbano, entre otras.

Por su parte el Libro Décimo Octavo del Código en estudio, tiene por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en territorial con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana, por lo que toda construcción debe sujetarse a lo siguiente:

***“Artículo 18.3.-*** *Toda construcción se sujetará a lo siguiente:*

*I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;*

***II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;***

***III.*** *Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;*

*IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;*

*V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;*

*VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;*

*VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;*

*VIII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;*

*IX. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;*

*X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;*

*XI. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;*

*XII. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y*

*XIII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.”*

En relación con las implicaciones anteriores, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 31, fracción XXIV Quáter y 96 Sexies fracciones II, III, VI y VII prevén lo siguiente:

*“****Artículo 31.-*** *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*(…)*

*XXIV Quáter. Otorgar licencias de construcción y permisos de funcionamiento de unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, así como de parques y desarrollos industriales, urbanos y de servicios de conformidad con la Evaluación de Impacto Estatal.*

***Artículo 96****. Sexies. El Director de Desarrollo Urbano o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las atribuciones siguientes:*

*…*

*II. Formular y conducir las políticas municipales de asentamientos humanos, urbanismo y vivienda;*

*III. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano y vivienda;*

*…*

*VI. Analizar las cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;*

*VII. Vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en su circunscripción territorial;*

Como se advierte, la Ley Orgánica Municipal, al igual que el Código Administrativo, contempla como facultad de los ayuntamientos otorgar licencias para construcciones privadas, atribución que realiza a través del Director de Desarrollo Urbano.

Ahora bien, es necesario establecer el significado de un plan urbano, el cual consiste en la representación gráfica a escala de una ciudad o un pueblo, siendo de mucha utilidad para quienes no conocen acerca del lugar sirviéndole como un mapa. En ese sentido, debemos establecer que se entiende por un conjunto urbano, el cual es definido por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, el cual puede ser consultado en la siguiente página electrónica: <https://sedui.edomex.gob.mx/conjuntos_urbanos>, para mayor referencia, como:

*Conjuntos Urbanos*

***Conjunto Urbano***

*El conjunto urbano es la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano, que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, la urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables.*

Luego entonces el conjunto urbano es una de las modalidades que adopta el desarrollo urbano, que tiene por objetivo estructurar o reordenar el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, entre otros aspectos; entre los que se destaca la infraestructura, urbanización y equipamiento urbano.

Por lo que la información solicitada por el Recurrente se encuentra en posesión del Sujeto Obligado de tal forma que como se observó previamente en respuesta al recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** el mapa entregado que denominado “lotificaciones para edificaciones en régimen condominal que se autorizan” se observa el conjunto urbano la piedad municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México de los lotes cinco, seis, ocho y diez de la manzana veintisiete así como los lotes tres, cuatro y cinco de la manzana veintiséis y que además el enviado en respuesta al recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024** constituye el número siete de un total de ocho planos de lotificación del conjunto urbano señalado en solicitud, para mayor referencia sirva la siguiente imagen ilustrativa;



En este sentido se puede concluir que la respuesta brindada por el **Sujeto Obligado** no se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública, por lo que resulta procedente ordenar en versión íntegra el plano urbano del domicilio referido en la solicitud de acceso a la información pública, vigente al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** al recurso de revisión **07610/INFOEM/IP/RR/2024** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular resultando infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00995/CUAUTIZC/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Que en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que respecto el recurso de revisión **07612/INFOEM/IP/RR/2024**  los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00994/CUAUTIZC/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00995/CUAUTIZC/IP/2024,** por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00994/CUAUTIZC/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por la Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**TERCERO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se estimen competentes, con el propósito de hacer entrega a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de manera íntegra y en términos del **Considerando CUARTO**, de los documentos generados al cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en donde conste lo siguiente al mayor grado de desagregación posible:

1. Plano urbano correspondiente a la manzana 17, lote 08 de la calle olmo, en el conjunto urbano la piedad, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

 **CUARTO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO. Notifíquese** la presente resolución a la Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA(VOTO PARTICULAR), **EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/NJMB

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)